



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 160

Bogotá, D. C., viernes, 19 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 22 DE 2020 SENADO, 458 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos.

Bogotá D.C. 19 de marzo de 2021

Honorable Senador

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Ref. Informe de ponencia para Primer Debate en Segunda Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado - 458 de 2020 Cámara "por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Segunda Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos", en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Se trata de un proyecto de acto legislativo de origen parlamentario presentado el 16 de septiembre de 2020 por varios congresistas de la bancada del Centro Democrático: H.S. Paola Andrea Holguín Moreno, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Felipe Mejía Mejía, José Obdulio Gaviria Vélez, María Del Rosario Guerra De La Espriella, Ruby Helena Chagüí

Spath, H.R. Juan Espinal, Gabriel Jaime Vallejo, Ricardo Ferro Lozano, Juan David Vélez, Esteban Quintero Cardona. La exposición de motivos fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 969 de 2020.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado designó como ponentes a los Honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, Juan Carlos García Gómez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Eduardo Pacheco Cuello, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego, Angélica Lozano Correa, Rodrigo Lara Restrepo, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Carlos Guevara Villalón y Alexander López Maya.

Luego, se presentó Informe de Ponencia para primer debate en Senado de la República y fue publicado en la Gaceta 1089 de 2020 y el 14 de octubre de 2020 fue aprobado por unanimidad en Primer Debate en la Comisión Primera de Senado

Acto seguido, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado designó como ponentes para segundo debate, a los mismos Honorables Senadores de la ponencia para primer debate.

Posteriormente, se radicaron dos ponencias para dar segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado (Gaceta 1121 de 2020).

El 27 octubre 2020, la Plenaria del Senado aprobó en segundo debate el Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado - 458 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 Adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"

Seguidamente, la Comisión Primera y la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado - 458 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos".

Luego del trámite en primera vuelta del proyecto de reforma constitucional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los artículos 375 de la Constitución Política y 225 de la Ley 5

<p>de 1992, por medio del Decreto 052 del 19 de enero de 2021, publicó el Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado -458 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos", tal como consta en el Diario Oficial No. 51.562.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de Acto Legislativo sometido a consideración de la Comisión, tiene como finalidad, establecer de manera constitucional la protección de páramos y prohibir en ellos la exploración y explotación minera.</p> <p>El proyecto de ley consta de dos (2) artículos, que se describen a continuación:</p> <p>El artículo primero adiciona un inciso al artículo 79 de la Constitución política de Colombia, en el sentido de prohibir la exploración y explotación minera en ecosistemas de páramo.</p> <p>El artículo segundo prescribe la vigencia.</p> <p>3. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" data-bbox="170 870 792 1223"> <tr> <td>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 22 de 2020 Senado, 458 de 2020 Cámara.</td> <td>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 22 de 2020 Senado, 458 de 2020 Cámara.</td> </tr> <tr> <td>TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA</td> <td>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA</td> </tr> <tr> <td>"por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"</td> <td>"Por medio del cual se reforma el artículo 79 de la constitución política de Colombia prohibiendo expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La</td> <td>Artículo 1°. Modifíquese al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La</td> </tr> </table>	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 22 de 2020 Senado, 458 de 2020 Cámara.	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 22 de 2020 Senado, 458 de 2020 Cámara.	TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA	"por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"	"Por medio del cual se reforma el artículo 79 de la constitución política de Colombia prohibiendo expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"	Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La	Artículo 1°. Modifíquese al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La	<table border="1" data-bbox="831 355 1453 1223"> <tr> <td>Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.</td> <td>ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</td> </tr> <tr> <td>Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.</td> <td>Quedan prohibidas las actividades de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos, en los ecosistemas de páramos y en el área de referencia de la transición del bosque alto andino definida por la autoridad competente, que no esté incluida dentro del área del páramo delimitado. También estará prohibida la determinación de suelos de expansión urbana y de suelos rurales suburbanos en páramos.</td> </tr> <tr> <td>Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.</td> <td>Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial, y de acuerdo con las determinantes ambientales y los lineamientos de las Autoridades Ambientales, establecerán los usos del suelo en las áreas de referencia colindantes a los páramos establecidas por la autoridad competente, todo lo anterior dando cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En todo caso, no podrán ser afectadas las actividades parte de la prestación de servicios públicos. Las actividades productivas, que a la fecha de entrada en vigencia el presente acto legislativo, se desarrollen legalmente en el área de referencia de la transición del bosque alto andino que no esté incluida dentro del área del páramo</td> </tr> </table>	Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.	ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.	Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.	Quedan prohibidas las actividades de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos, en los ecosistemas de páramos y en el área de referencia de la transición del bosque alto andino definida por la autoridad competente, que no esté incluida dentro del área del páramo delimitado. También estará prohibida la determinación de suelos de expansión urbana y de suelos rurales suburbanos en páramos.	Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.	Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial, y de acuerdo con las determinantes ambientales y los lineamientos de las Autoridades Ambientales, establecerán los usos del suelo en las áreas de referencia colindantes a los páramos establecidas por la autoridad competente, todo lo anterior dando cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En todo caso, no podrán ser afectadas las actividades parte de la prestación de servicios públicos. Las actividades productivas, que a la fecha de entrada en vigencia el presente acto legislativo, se desarrollen legalmente en el área de referencia de la transición del bosque alto andino que no esté incluida dentro del área del páramo
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 22 de 2020 Senado, 458 de 2020 Cámara.	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 22 de 2020 Senado, 458 de 2020 Cámara.														
TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA														
"por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"	"Por medio del cual se reforma el artículo 79 de la constitución política de Colombia prohibiendo expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"														
Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La	Artículo 1°. Modifíquese al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La														
Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.	ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.														
Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.	Quedan prohibidas las actividades de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos, en los ecosistemas de páramos y en el área de referencia de la transición del bosque alto andino definida por la autoridad competente, que no esté incluida dentro del área del páramo delimitado. También estará prohibida la determinación de suelos de expansión urbana y de suelos rurales suburbanos en páramos.														
Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.	Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial, y de acuerdo con las determinantes ambientales y los lineamientos de las Autoridades Ambientales, establecerán los usos del suelo en las áreas de referencia colindantes a los páramos establecidas por la autoridad competente, todo lo anterior dando cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En todo caso, no podrán ser afectadas las actividades parte de la prestación de servicios públicos. Las actividades productivas, que a la fecha de entrada en vigencia el presente acto legislativo, se desarrollen legalmente en el área de referencia de la transición del bosque alto andino que no esté incluida dentro del área del páramo														
<table border="1" data-bbox="170 1437 792 1720"> <tr> <td></td> <td>podrán seguirse realizando bajo el régimen legal vigente al momento del otorgamiento y hasta por el periodo que fueron concedidas. En todo caso, se respetarán los procesos de sustitución y reconversión de las actividades de las comunidades en páramos, que se estén desarrollando y se desarrollen en virtud de lo dispuesto por la ley.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</td> <td>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</td> </tr> </table> <p>4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Para explicar los motivos que sustenta este proyecto de ley, es menester retomar algunos aspectos enunciados en la exposición de motivos, a saber:</p> <p>El siguiente proyecto de ley, que se somete a consideración del Honorable Senado de la República, tiene por propósito modificar la legislación vigente con el fin de erradicar la exploración, explotación minera en páramos.</p> <p>Diferentes circunstancias convierten a los páramos en ecosistemas indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico, la regulación hídrica, y el sostenimiento de diferentes especies endémicas; pero la producción permanente de agua los convierte en sitios de los que se surten embalses para la producción energética, consumo humano, actividades industriales y demás actividades antrópicas que aportan a la sostenibilidad energética y financiera del país.</p> <p>Sin duda alguna, la actividad minera representa en igual sentido una despesa de minerales que tienen usos tan diversos como las comunicaciones, la salud, la conducción eléctrica y la construcción pero que no puede competir con la protección de suelos estratégicos de la</p>		podrán seguirse realizando bajo el régimen legal vigente al momento del otorgamiento y hasta por el periodo que fueron concedidas. En todo caso, se respetarán los procesos de sustitución y reconversión de las actividades de las comunidades en páramos, que se estén desarrollando y se desarrollen en virtud de lo dispuesto por la ley.	Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	<p>nación, la preservación de la biodiversidad y la consolidación del desarrollo sostenible como política de estado conforme los diversos compromisos internacionales a los que se ha adherido el país</p> <p>De allí surge la importancia estratégica de este proyecto, que no pretende satanizar las prácticas extractivas, en tanto que se reconocen como fundamentales para la consolidación de la economía nacional, pero si restringir áreas de especial interés ecosistémico, que asegura la sostenibilidad de la despensa hídrica nacional, y que contribuye a articular esfuerzos para la preservación del Sistema Nacional de áreas protegidas.</p> <p>De acuerdo con la Publicación "El gran Libro de los Páramos" publicado por el Instituto Alexander Von Humboldt, Colombia es considerado un país mega diverso por su privilegiada posición en el planeta y el particular origen y evolución de sus condiciones físicas y biológicas. Su maravillosa biodiversidad, representada por la variabilidad de seres vivos, ya sean terrestres o marinos y las estructuras ecológicas que los soportan como los bosques, arrecifes, humedales, sabanas y Páramos, es la que garantiza en gran medida nuestra sostenibilidad.</p> <p>Es sobre los medios naturales que está soportada la producción de alimentos, la provisión de agua, la materia prima de casi todos los productos de los que dependemos y los numerosos servicios ecosistémicos a menudo imperceptibles pero fundamentales.¹</p> <p>De conformidad con Estudio realizado por ANA MARÍA ROMERO LÓPEZ de la Universidad Militar Nueva Granada denominado REVISIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMO A NIVEL ECOLÓGICO en Colombia, los ecosistemas de páramo se extienden sobre los Andes y la Sierra Nevada de Santa Marta y se relacionan con áreas de temperaturas bajas, húmedas y nubladas, con buena cantidad de irradiación solar y suelos ricos en materia orgánica con significativos niveles de retención de agua que le permiten albergar una rica flora de montañas con vegetación abierta, dentro de la que se destacan los distintivos frailejones, además de gran cantidad de especies endémicas que aportan una singularidad biológica que resalta</p> <p>¹ Baptiste, Brigitte 2013 El Gran Libro de los Paramos Pág. 9</p>										
	podrán seguirse realizando bajo el régimen legal vigente al momento del otorgamiento y hasta por el periodo que fueron concedidas. En todo caso, se respetarán los procesos de sustitución y reconversión de las actividades de las comunidades en páramos, que se estén desarrollando y se desarrollen en virtud de lo dispuesto por la ley.														
Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.														

<p>la alta diversidad de especies y hábitats.²</p> <p>Los páramos prestan importantes servicios ecosistémicos que son fundamentales para el bienestar de la población como la continua provisión de agua, el almacenamiento y captura de gas carbónico de la atmósfera, que contribuyen en la regulación del clima regional, son hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas, además, de representar sitios sagrados para una gran cantidad de culturas ancestrales, entre muchos otros beneficios.</p> <p>En el mismo sentido, en el estudio adelantado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales denominado "Situación de los páramos en Colombia frente a la actividad antrópica y el cambio climático", se determina su importancia relacionada principalmente con su poder de captación y regulación de agua; en ellos se genera y nace gran parte de las fuentes de agua que comprenden la compleja red hidrológica nacional. Prestan servicios ambientales muy importantes para las comunidades rurales y urbanas, un alto grado de endemismo, lo que ha llevado a estimarlos como más biodiversos que los ecosistemas de la selva húmeda tropical.³</p> <p>La disponibilidad de agua depende de la capacidad de los ecosistemas para captarla y mantenerla, así como del buen manejo de los páramos y de las formas e intensidad del consumo del recurso por parte de los distintos grupos sociales. La función de captación de tal recurso es considerada un servicio ambiental, del cual se beneficia toda la sociedad, posibilitando el desarrollo de actividades de producción y reproducción social. En este sentido, se entiende que el deterioro de los ecosistemas involucrados en las cuencas hidrográficas, como el páramo, afecta directamente la oferta hídrica y por tanto la calidad de vida poblacional (Max Neef, M. 1993) ⁴</p> <p>En informe Primera Comunicacional Nacional de Colombia para la Convención Marco de Naciones Unidas Para el Cambio Climático realizada por el IDEAM, se determinó que los ecosistemas colombianos más vulnerables a los efectos del cambio climático serían los de alta montaña. Con un aumento proyectado para el 2050 en la temperatura media anual del aire para el territorio nacional entre 1°C y 2°C y una variación en la precipitación del</p> <p>² Romero, Ana María 2017 Revisión de la Afectación de la actividad Minera en Ecosistemas de Páramo a nivel ecológico Pág. 3 (Universidad Militar Nueva Granada)</p> <p>³ Serrano, Claudia Cristina 2008 Situación de los páramos en Colombia frente a la actividad antrópica y el cambio climático Pág. 17 (Procuraduría delegada Para Asuntos Ambiental)</p> <p>⁴ Max Neef, Manfred 1998 Desarrollo a Escala Humana Pág. 147</p>	<p>15% se espera que el 78% de los nevados y el 56% de los páramos desaparezcan.</p> <p>En este sentido, no se tratará solamente de la pérdida de la biodiversidad, sino de un problema de seguridad nacional relacionado con la pérdida de buena parte de los bienes y servicios ambientales del país, entre los cuales está principalmente la oferta hídrica de la Nación⁵</p> <p>La minería no es tampoco una problemática ajena a la conservación de los ecosistemas de montaña, sobre todo si se tiene en cuenta las técnicas, materiales e intervenciones antrópicas necesarias para llevar a cabo dichas actividades de extracción.</p> <p>De acuerdo con el Instituto Alexander Von Humboldt, las solicitudes vigentes en el 2008 de títulos mineros eran 986, distribuidas en 27 complejos de páramos de los 34 que existen en Colombia e implicando un 32.5% de ecosistemas de páramo solicitados para la explotación de minerales Colombia cuenta con el 49% de los páramos del mundo, es decir, 1.932.987 hectáreas en total y a pesar de que el Código Minero, la Constitución Política y las Sentencias de la Corte Constitucional son claros en ordenar la protección especial a estos ecosistemas, existen 108.972 hectáreas concesionadas para la exploración y explotación a través de 391 títulos mineros.⁶</p> <p>La Defensoría del Pueblo realizó un detallado diagnóstico de la situación y determinó que 22 páramos se encuentran en alto riesgo de desaparecer como consecuencia de los efectos de la minería. Los hallazgos de oro y carbón en estas zonas han incentivado la masiva llegada de compañías mineras, lo que implica una seria amenaza para los ecosistemas que surten el 70% del agua que consume el país, entre los ejemplos más importantes se encuentran:</p> <p>Rabanal y río Bogotá: En la zona del altiplano cundiboyacense, entre Samacá y Lenguazaque, existe uno de estos páramos que están en riesgo por los 17 títulos mineros. Allí, la explotación ha afectado a 11 localidades contaminando sus suelos y sus aguas</p> <p>⁵ Alarcón, Juan Carlos y Otros 2001 Colombia Primera Comunicación Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Pág. 186</p> <p>⁶ Hofstede, Robert 2003 Proyecto Atlas Mundial de los páramos Pág. 39</p> <p>El Artículo 34 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, establece que No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.</p>
<p>subterráneas.</p> <p>Pisba: Situado entre Boyacá y Casanare, es un complejo que integra a 11 municipios en una extensión de 81.481 hectáreas. Allí se han concedido 88 títulos mineros y el impacto más evidente es el daño a la zona de amortiguación del páramo de Pisba, que nutre al río Cravo Norte.</p> <p>Santurbán: En los límites entre Santander y Norte de Santander se levanta una de las zonas de páramo más ricas de Colombia. Allí se detectó uno de los yacimientos de oro más grandes de América del Sur, por lo que han llegado un sinnúmero de importantes multinacionales en busca de explotar el mineral, sin tener en cuenta que en este páramo nace el agua que alimenta el área metropolitana de Bucaramanga y muchos municipios de Norte de Santander.</p> <p>Aunque la ley expresamente determina que no se pueden ejecutar trabajos y obras de explotación y exploración minera en áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia de la RAMSAR, se ha evidenciado la transformación de dichos ecosistemas por parte de los diferentes tipos de minería.</p> <p>Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.</p> <p>Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación minera en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.</p> <p>En este orden de ideas, no existe restricción expresa para la ejecución de labores mineras en ecosistemas de páramo.</p> <p>De otro lado, el Artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, Plan de Desarrollo del Anterior Gobierno Nacional, consagra que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.</p>	<p>De igual forma, mediante sentencia C/035 del 8 de febrero de 2016, la Corte Constitucional determinó la Inexequibilidad de los Incisos 1º, 2º y 3º de dicho Artículo que rezaban así:</p> <p><INCISO 1> Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las</p> <p>Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><INCISO 2> En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el código de minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.</p> <p><INCISO 3> Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.</p> <p>No obstante, dicha restricción constitucional y la consistente intención de prohibir la minería en estos ecosistemas estratégicos, el siguiente es el diagnóstico de superposición de títulos mineros con zonas de páramo:</p>

No. total de títulos superpuestos en Zona de Páramo inscritos antes del 09 de Febrero de 2010: 448
 Área Superposición: 118.461,73 Ha.
 Catastro: 06 de Marzo de 2015

TÍTULOS MINEROS POR MODALIDAD Y ETAPA EN LA ZONAS DE PÁRAMO
 PERIODO: ANTES DE LA LEY 1382 DEL 09 DE FEBRERO DE 2010

Modalidad	No de Títulos	Área Ha Superposición en Zona Páramo	Exploración	Etapa Construcción y Montaje	Explotación
AUTORIZACIÓN TEMPORAL	1	427,27	0	0	1
CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	49	9.670,96	0	13	36
CONTRATO DE CONCESION (L 685)	293	88.809,63	87	161	45
CONTRATO VIRTUD DE APORTE	53	13.091,52	0	0	53
LICENCIA DE EXPLORACION	15	4.247,03	14	0	1
LICENCIA DE EXPLORACION	27	2.070,51	0	0	27
LICENCIA ESPECIAL MATERIALES DE CONSTRUCCION	6	8,37	0	0	6
PERMISO RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA	2	56,86	0	0	2
	2	79,56	0	0	2
TOTAL	448	118.461,73	101	174	173

FUNDAMENTO JURÍDICO

Además de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, el país ha participado en convenciones y declaraciones dirigidas específicamente a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica. Entre estos se encuentran:

- La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington D.C. ratificado mediante Ley 17 de 1981;
- La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983;
- Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, (Ratificado mediante Ley 165 de 1994);
- La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997;
- La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002; y

social y la función ecológica de la propiedad se facultó al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres que fueran necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

Asimismo, la Ley 165 Por medio de la cual se aprobó el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta ley sería posteriormente reglamentada mediante el decreto 2372 de 2010. El Decreto 2372 de 2010 estableció el marco jurídico reglamentario que además de desarrollar el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993, bajo el supuesto que conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas, se consideraban como áreas protegidas.

Estas categorías, por mandato legal existen en el orden nacional y regional, es decir, aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. De esta forma el Decreto estableció la clasificación de las Áreas Protegidas (públicas y privadas), a la vez que definió los criterios geográficos, socioeconómicos y culturales para su delimitación.

La Ley 373 de 1997 modificada en su artículo 16 por el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Ley 812 de 2003 en su artículo 89, establece sobre la protección de zonas de manejo especial que "...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...".

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los estudios sobre el estado actual de los páramos y de los planes de manejo correspondientes. De la misma manera se emitió la Resolución 0839 de agosto de 2003, en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación. A estas disposiciones se suman el decreto 1128 de 2006 que faculta a las autoridades ambientales para aprobación de EEAP y PMA de páramos, el decreto 0937 de 2011 mediante la cual se "adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para la identificación y

- La Declaración de Paipa que fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos realizado en Paipa, Colombia en el año 2002 y en la que se establece "La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema..."

Normativa Nacional.

Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política establece entre los principios fundamentales que: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación" (artículo 8°).

De igual forma en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se ve afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes.

Leyes, Decretos y otras regulaciones.

La Ley 2ª de 1959 declara Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que, para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2º y 13).

El Decreto 2811 de 1974 con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.

La Ley 99 de 1993 estableció como zonas de protección especial los páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, al tiempo que creó las tasas por la utilización del agua. Además en el artículo 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés

delimitación de los Ecosistemas de Páramos".

En el año 2011 se expidió la Ley 1382, también conocida como el Código de Minas, que en su artículo 3º modificaba el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y establecía la prohibición de minería en las zonas de ecosistemas de páramos, al tiempo que establecía su delimitación e identificación por parte de la entidad ambiental responsable y el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt y así como las condiciones y competencias para la sustracción de áreas. Sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, y sus efectos diferidos por el término de dos años, por lo cual ya no se encuentra vigente.

Cabe destacar que el Gobierno expidió la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió en Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la cual reiteró la protección de los ecosistemas de páramos de la siguiente manera: "En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refineras de hidrocarburos". Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

El Gobierno Nacional presentó dentro del articulado de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, diferentes normativas referentes al tema de páramos. Así en el Artículo 20º estableció que "No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales." Adicionalmente el Artículo 173º del PND, principios de delimitación y protección de los ecosistemas de páramos, planteó que "no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refineras de hidrocarburos". Sin embargo, más adelante dispuso la vigencia de los títulos mineros anteriores al 9 de febrero de 2010.

El 19 de diciembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2090 por medio de la cual delimitó el páramo de Santurbán-Berlín. Esta resolución fue objeto de Acción de Tutela y fue declarada improcedente en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Posteriormente la Corte Constitucional seleccionó esta tutela para revisión. La Sala Octava de Revisión, a través de la Sentencia T-361 del 2017 señaló que la Resolución 2090 de 2014 se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados y resolvió que el Ministerio de Ambiente debería trazar una nueva delimitación del páramo.

Posteriormente el 26 de marzo de 2016 fueron delimitados 8 complejos de páramos a través de las Resoluciones 0491 Miraflores, 0492 Farallones de Cali, 0493 Sonsón, 0494

<p>Paramillo, 0495 Tatamá, 0496 Frontino - Urrao "Páramos del Sol - Las Alegrías, 0497 Belmira-Santa Inés, 0498 Los Picachos. Mediante Resolución No. 0710 del 6 de mayo de 2016 fue delimitado asimismo el páramo de Chingaza.</p> <p>El 26 de septiembre de 2016 fueron delimitados los páramos de Chili-Barragan (Res. 1553), de Yaragües (Res.1554), Iguaque-Merchán (Res.1555) y Tamá (Res. 1556). Más tarde, el 28 de octubre de 2016 el Ministerio delimitó el complejo de páramos Rabanal-Rio Bogotá por medio de la Resolución 1768, el de Guerrero con la Resolución 1769, el páramo del Altiplano Cundiboyacense a través de la Resolución 1770 y el complejo Totabijagal-Mamapacha según la Resolución 1771. Por su parte a partir de la Resolución 1987 del 30 de noviembre de 2016 el gobierno nacional delimitó el páramo Los Nevados y el de Las Baldías fue delimitado por medio de la Resolución 2140 de 19 de diciembre de 2016.</p> <p>Para 2017 el páramo de Las Hermosas fue delimitado por medio de la Resolución 0211 de 10 de febrero de 2017, el 28 de junio de 2017 con la Resolución 1296 el de Guanativa-la Rusia y el 14 de julio de 2017 según la Resolución 1434 fue delimitado el páramo de Cruz Verde- Sumapaz. En 2018 fueron delimitados los páramos de Perijá y el Almorzadero (Res. 0151 y 152 del 31 de enero de 2018) y el 6 de febrero de 2018 fueron delimitados Citará (Res. 0178), Sotará (Res. 0179), Guanacas-Puracé-Coconucos (Res. 0180) y el complejo Nevado del Huila- Moras (Res. 0182).</p> <p>Por último, el artículo 5° de la Ley de Páramos "Ley 1930 de 2018" establece:</p> <p>Artículo 5°. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Agencia Nacional de Minería en coordinación con las autoridades ambientales regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los mineros tradicionales de subsistencia, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida. 2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos. 3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas. 4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías. 5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades 	<p>agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos. 7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras. 8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido. 8. Se prohíben las quemas. 9. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental. 10. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias. 11. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa. 12. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado. <p>Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se trasladen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la</p>
<p>frontera agrícola.</p> <p>A la luz de las anteriores consideraciones, se puede deducir, que no existe actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, una herramienta de tal entidad normativa, que permita asegurar de manera eficaz, urgente pero principalmente con vocación de permanencia, la protección del recurso hídrico, especialmente aquel que se produce en los ecosistemas de montaña como los páramos y que podría verse ostensiblemente afectado por intervenciones antrópicas, relacionadas con la extracción de minerales y en general con la actividad minera.</p> <p>Lo anterior, reporta especial interés si se atiende a la finalidad de este acto legislativo que propone adicionar un inciso al artículo 79 de la Constitución Política que consagra el derecho al ambiente sano y que constituye actualmente la columna vertebral del sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Por otra parte, es importante resaltar la Sentencia T-80 de 2015 de la Corte Constitucional, en donde se hace un análisis de temas tan importantes como "la protección constitucional de la naturaleza y los principios rectores del derecho ambiental", "elementos de la responsabilidad ambiental" y "reestablecimiento o resarcimiento del daño ambiental"; en los siguientes términos:</p> <p>La Constitución Política de 1991 realizó un reconocimiento al medio ambiente, entendido de carácter de interés superior, por medio de un catálogo de disposiciones que componen la llamada constitución ecológica; estas disposiciones, según lo dice la Corte, consagran principios, derechos y deberes, que se encuentran dentro de la noción del Estado social y democrático de derecho.</p> <p>En este mismo sentido, el medio ambiente es un elemento que tiene gran relevancia en el constitucionalismo colombiano, la cual se ha adquirido desde distintas connotaciones en el ordenamiento jurídico; en tanto este elemento, se puede encuadrar como un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho, un derecho fundamental por conexidad, un derecho colectivo y un deber constitucional en cabeza de todos.</p> <p>Se resalta que la naturaleza es un elemento directamente ligado al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae tanto con relación a los seres humanos, dada la necesidad de contar con un ambiente sano para lograr una vida digna, como en la protección de los demás organismos vivos; los cuales no requieren una visión utilitarista para ser protegidos en sí mismos. Consiste en el entendimiento de la interdependencia que conecta al ser humano con todos los seres vivos.</p> <p>En este sentido, la Corte Constitucional ha estado construyendo una doctrina en relación a la defensa del pluralismo y autodeterminación cultural de los pueblos, aún más cuando el conflicto gira en torno a la tierra, la cual tiene una protección colectiva y reforzada en</p>	<p>la Constitución Política, dado la cultura de los pueblos tribales relacionada con el territorio.</p> <p>La Corte por medio de esta sentencia hace alusión a los principios rectores del derecho ambiental; estos son:</p> <p>Principio de Desarrollo Sostenible: Entendido como "el desarrollo "que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades"".</p> <p>El Estado social de derecho se inclina por una injerencia del poder público en las fases del proceso económico, en el que se garantice la racionalización de la economía con el objeto de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y la preservación de un ambiente sano.</p> <p>Así las cosas, la prohibición de las actividades mineras en las zonas de paramo a través de un artículo constitucional representa sin lugar a dudas un acto de responsabilidad con las generaciones futuras, cuya conservación dependerá no sólo de la voluntad del legislador, sino del constituyente primario, en tanto que es titular del mismo derecho que se pretende proteger.</p> <p>Principio de Prevención: En el orden internacional se entiende que este principio pretende que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales; razón por la cual se requiere de acciones y medidas que regulen, administren, entre otras que se realicen en una fase temprana, antes de la producción del daño y el agravamiento del mismo. Se enmarca en un modelo preventivo, antes que curativo.</p> <p>Este principio es aplicable en los casos en los que se puede conocer las consecuencias que puede tener sobre el ambiente el desarrollo de un proyecto, obra o actividad; en este sentido, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de la producción del riesgo o del daño.</p> <p>Principio de Precaución: La Declaración de Río de Janeiro lo entiende como: "Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá</p>

<p>utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.⁷</p> <p>La autoridad puede adoptar decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución cuando: Exista peligro del daño, que el peligro sea grave e irreversible, debe haber un principio de certeza científica, aunque no sea absoluta, que la decisión adoptada por la autoridad se encamine a impedir la degradación del medio ambiente y que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.</p> <p>Principio de Quien Contamina Paga:</p> <p>Busca que las personas que sean responsables de una contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas que se requieran para prevenirla o mitigarla y reducirla. Se busca también el uso de sistemas de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. En este sentido, se busca más que el pago pecuniario, es a mejorar el comportamiento de los agentes públicos y privados en pro del respeto y la protección de los recursos naturales.</p> <p>En este sentido, es evidente que este Acto Legislativo apunta al cumplimiento de todos los principios del derecho ambiental, y le brinda la posibilidad al Estado de salvaguardar el medio ambiente en todas sus connotaciones; además el establecimiento de esta reforma, conlleva al cumplimiento de un deber estatal, en pro de la protección de los recursos naturales.</p> <p>Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional demuestra gran preocupación en materia de derecho ambiental al considerar que:</p> <p><i>La insuficiencia de las categorías jurídicas clásicas de la responsabilidad civil para establecer criterios de imputación razonables en materia ambiental, los obstáculos técnicos propios de las ciencias naturales para cuantificar con exactitud un impacto y los métodos económicos poco satisfactorios para calcular el valor intrínseco de un bien natural generan, en su conjunto, que en la actualidad aún no exista un sistema uniforme de establecimiento de responsabilidad y reparación ecológica.</i>⁸</p> <p>La anterior consideración, hace más necesaria una regulación normativa de índole constitucional que propenda por la protección y el cuidado de los recursos naturales y, que ayuden a mitigar los riesgos a que son sometidos nuestros ecosistemas con la finalidad única de obtener remuneración de carácter pecuniario.</p> <p>Se concluye que, atendiendo a la importancia de los páramos como fuente de producción de agua y vegetación, se les debe brindar la protección constitucional que sea necesaria en procura de evitar daños o alteraciones susceptibles de impactar de manera negativa la</p> <p>⁷ Declaración de Río de Janeiro. Principio 15</p>	<p>existencia de estos ecosistemas y, consecuentemente la calidad de vida de la población, de este modo se debe prohibir cualquier actividad económica o científica que pueda poner en peligro los páramos, como es el caso las actividades de exploración y explotación Mineras en estos lugares.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERES</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones, a través del cual se modifica el artículo 291, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a que si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente a este proyecto se considera que no genera conflicto de interés, ya que no generará beneficios particulares, actuales y directos conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que se busca la protección ambiental de los páramos.</p> <p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito dar Primer Debate en Segunda Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado “Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos”, de conformidad con el texto que a continuación se propone.</p> <p><i>Paloma Valencia Laserna</i> Paloma Valencia Laserna, Senadora de la República. Ponente</p>
<p>7. TEXTO PROPUESTO</p> <p>El texto que a continuación se propone para primer debate en segunda vuelta es el siguiente:</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo 22 de 2020 Senado</p> <p>“Por medio del cual se reforma el artículo 79 de la constitución política de Colombia prohibiendo expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos”</p> <p>El Congreso de la República De Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Modifíquese al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Quedan prohibidas las actividades de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos, en los ecosistemas de páramos y en el área de referencia de la transición del bosque alto andino definida por la autoridad competente, que no esté incluida dentro del área del páramo delimitado. También estará prohibida la determinación de suelos de expansión urbana y de suelos rurales suburbanos en páramos.</p> <p>Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial, y de acuerdo con las determinantes ambientales y los lineamientos de las Autoridades Ambientales, establecerán los usos del suelo en las áreas de referencia colindantes a los páramos establecidas por la autoridad competente, todo lo anterior dando cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En todo caso, no podrán ser afectadas las actividades parte de la prestación de servicios públicos.</p> <p>Las actividades productivas, que a la fecha de entrada en vigencia el presente acto legislativo, se desarrollen legalmente en el área de referencia de la transición del bosque alto andino que no esté incluida dentro del área del páramo podrán seguirse realizando bajo el régimen legal vigente al momento del otorgamiento y hasta por el periodo que fueron concedidas. En todo caso, se respetarán los procesos de sustitución y reconversión</p>	<p>de las actividades de las comunidades en páramos, que se estén desarrollando y se desarrollen en virtud de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Paloma Valencia Laserna</i> Paloma Valencia Laserna, Senadora de la República. Coordinadora Ponente</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2020 SENADO

por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NO. 124 DE 2020 SENADO</p> <p><i>Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE</p> <ul style="list-style-type: none"> - El día 21 de julio de 2020, la Secretaría General del Senado de la República efectúa la radicación del expediente atinente al Proyecto de Ley No. 124 de 2020, publicado en la gaceta 609 de 2020. - El mismo fue repartido por la Secretaría a la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República. <p style="text-align: center;">A. AUTORÍA DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado <i>"Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones"</i> es de la autoría de los/as Senadores Juan Luis Castro Córdoba, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Luis Iván Marulanda Gómez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Andrés Cristo Bustos, Temistocles Ortega Narváez y los Representantes a la Cámara Alejandro Carlos Chacón, Ciro Fernández Núñez, Jairo Humberto Cristo Correa y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.</p> <p style="text-align: center;">II. RESUMEN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objetivo principal garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo, con el objetivo de permitir a los consumidores tomar decisiones bien fundadas. Lo anterior se fundamenta en cuatro ejes fundamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el derecho de los consumidores a elegir huevos producidos en los sistemas que garanticen en mayor medida el bienestar de los animales. 2. Proteger a los productores y comercializadores de huevo que garantizaron en mayor medida el bienestar de los animales de los productos que se presentan con tales características sin tenerlas. 3. Favorecer la inclusión de la producción agropecuaria nacional en los circuitos comerciales internacionales, que ven en el bienestar animal un valor agregado. 4. Promover la incorporación de estándares mínimos de bienestar animal en la producción de huevo 	<p>El proyecto cuenta, a partir del pliego de modificaciones propuesto, con diez (10) artículos. Asimismo, a continuación se pasa a exponer al detalle la justificación y fundamentación constitucional, legal y jurisprudencial que soportan la presente iniciativa.</p> <p style="text-align: center;">III. MARCO NORMATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Constitución Política, artículo 78: "la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización". ❖ Ley 84 de 1989: Tiene los objetivos de: "(a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; (b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; [y] (c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales". Con base en esos fines, dicha ley consagró algunos "hechos dañinos y actos de crueldad" y sus respectivas sanciones. ❖ Ley 1480 de 2011: establece los derechos y deberes de los consumidores, entre ellos, el derecho a recibir información "completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan" (numeral 1.3); y (iii) "elegir libremente los bienes y servicios que requieran" (1.7). ❖ Ley 1754 de 2015: establece que "el Gobierno Nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan los derechos de los animales y/o la protección animal". ❖ Ley 1774 de 2016: el artículo 3 establece que "en el cuidado de los animales, el responsable o tenedor asegurará como mínimo: <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural". ❖ Ley 1955 de 2019: ordenó formular una Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, con "lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros".
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010: estableció que la protección de los animales tiene "rango y fuerza constitucional", pues se deriva de tres pilares constitucionales: (i) el deber constitucional de protección del medio ambiente; (ii) el concepto de dignidad humana como fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales y (iii) la función social y ecológica de la propiedad. Según la Corte, esta protección "no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio". <p style="text-align: center;">IV. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA</p> <p>Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el etiquetado de alimentos les permite a los consumidores conocer la calidad de los productos que compran, detectar las características que pueden causarles reacciones perjudiciales y tomar decisiones informadas con base en sus preferencias éticas y sus valores.</p> <p>Actualmente, a pesar de que en Colombia existe un marco normativo para proteger los derechos de los consumidores, quienes compran productos de origen animal no tienen cómo saber cuál es el origen de los alimentos que consumen. En particular, los consumidores no tienen ningún tipo de información referente a las condiciones de bienestar en las que sus alimentos fueron producidos. Sin esa información, muchos consumidores colombianos compran productos que ocultan prácticas y sistemas de crueldad animal sin saberlo.</p> <p>En la producción de huevo, los sistemas intensivos –jaula y galpón– limitan casi absolutamente el ejercicio de las cinco libertades reconocidas en la Ley 1774 de 2016:</p> <ol style="list-style-type: none"> (i) que no sufran hambre ni sed (acceso a agua fresca y una dieta que les aporte una salud plena y energía); (ii) que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor (entorno adecuado incluyendo cobijo y una zona cómoda de descanso); (iii) que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido (prevención o el diagnóstico rápido y el tratamiento de enfermedades); (iv) que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés (condiciones y trato que eviten el sufrimiento físico y mental); 	<p>(v) y que puedan manifestar su comportamiento natural (espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la compañía de animales de la propia especie del animal).</p> <p>En el sistema de producción en jaula, por ejemplo, las aves son confinadas en espacios extremadamente reducidos, cercados en alambre rígido. Este sistema les impide a las aves manifestar comportamientos naturales tan básicos e importantes como "estirar sus alas, caminar, picotear, cavar en la tierra, bañarse en polvo o dormir en lo alto de una percha". Además, la alta densidad de aves en espacios pequeños incrementa la susceptibilidad de los animales a agentes patógenos y, por lo mismo, exige un mayor uso de medicamentos y antibióticos¹.</p> <p>En la producción en galpón también hay una alta densidad de aves por metro cuadrado, una alta susceptibilidad a enfermedades y un incremento de las disputas por alimento o territorio². En ambos sistemas, las aves sufren de constante estrés y angustia por el ingreso del personal de la granja y el hacinamiento, entre otros factores. Estos factores de estrés no sólo reducen la productividad de la gallina, sino que pueden perjudicar su sistema inmunitario y causar un aumento de las enfermedades y la mortalidad³. En los sistemas de galpón abierto, el padecimiento de las aves al que se ha hecho referencia se ve morigerado parcialmente por el hecho de que las gallinas tienen acceso ocasional a áreas exteriores de pastoreo.</p> <p>En contraste, el sistema de pastoreo garantiza en mayor medida el bienestar de las aves involucradas. En efecto, las investigaciones en la materia muestran que el sistema de pastoreo "mejora el sistema inmunológico [de las aves], reduce el estrés y el porcentaje de mortalidad y morbilidad"⁴. Además, este sistema "promueve la utilización de probióticos, vitaminas naturales, aire fresco, luz natural y una alimentación más saludable, complementada con pasturas frescas y microfauna"⁵. Así, por ejemplo, el sistema de pastoreo es el único que asegura niveles adecuados de amoníaco en el aire (8 ppm), en comparación con los sistemas de jaula (21 ppm) y galpón (31 ppm)⁶. En la investigación de Gómez y Castañeda (2010)⁷, se encontró que en el sistema de pastoreo, las aves estudiadas tuvieron:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 60% menos lesiones que las aves en galpón, y un 100% menos lesiones que las aves en jaula;

¹ Bultrago, J. y Forero, M. (2016) *Comparación de dos modelos de producción (pastoreo e intensivo) y su efecto en la calidad de huevos y bienestar de gallinas de postura*. Fusagasugá: Universidad de Cundinamarca.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2013) *Revisión del Desarrollo Avícola*. Disponible en www.fao.org

⁵ Gómez, J. y Castañeda, C. (2010) *Evaluación del bienestar animal y comparación de los parámetros productivos en gallinas ponedoras de la línea hi-line brown en tres modelos de producción piso, jaula y pastoreo*. Bogotá: Universidad de la Salle.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

- Un nivel de suciedad 80% menor que las aves en jaula y un 40% menor que las aves en galpón;
- 100% menos alteraciones y desviaciones en la longitud de las uñas, y lesiones podales, en comparación con el sistema de jaula;
- Ningún caso de canibalismo, en contraste con el sistema de jaula (60%) y de galpón (20%);
- Un índice de mortalidad de 0%, en comparación con el sistema de jaula (1,17%) y de galpón (1,83%).

Las siguientes imágenes ilustran las condiciones a las que las aves son sometidas en los sistemas de jaula y galpón:



Fuente: We Animals Media, disponibles en: weanimalsmedia.org

Este asunto es particularmente relevante si se tiene en cuenta que el bienestar de los animales usados para consumo está estrechamente relacionado con la salud pública. Tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) reconocen que la protección del bienestar y la salud de los animales y los ecosistemas contribuye a mejorar y proteger la salud humana. Este enfoque de "una sola salud" ha llevado a una mayor conciencia sobre los círculos virtuosos que la protección de los animales puede crear en beneficio de los seres humanos.

En la industria pecuaria, el enfoque de "una sola salud" ha reforzado una tendencia internacional creciente para desincentivar y prohibir algunos sistemas de producción intensivos que no garantizan la salud y el bienestar de los animales y que, por lo tanto, tienen un potencial mayor de poner en riesgo la salud humana. Actualmente, la producción de huevo en jaula está prohibida o está en proceso de prohibición al menos en siete países⁹, por la crueldad extrema que le es intrínseca y por sus potenciales riesgos de salud pública.

El presente proyecto de ley no impone una prohibición de este tipo, sino que busca garantizar que los consumidores cuenten con información completa y veraz sobre los productos que compran. En la Unión Europea, existe un etiquetado similar al que propone este proyecto, mediante el cual se indica en su primer numeral si el huevo proviene de jaula, suelo, campo o producción ecológica. Así, el consumidor puede conocer el origen del huevo y elegir, con confianza, de acuerdo con sus valoraciones¹⁰. Evidentemente, el propósito de estas etiquetas es promover el bienestar animal, atendiendo los diversos intereses en juego: productores, comercializadores y consumidores que, cada vez más, eligen producir o consumir, respectivamente, alimentos derivados de sistemas de crianza humanitarios y garantes del bienestar animal.

Al buscar ofrecer información veraz y suficiente a los consumidores en lugar de prohibir un determinado sistema de producción, el proyecto tiene en cuenta las condiciones económicas del país y la especial vulnerabilidad en la que se encuentran los productores pecuarios más pequeños.

En todo caso, para asegurar que el proyecto tenga el menor impacto económico posible sobre los productores, en esta ponencia se proponen algunas modificaciones basadas en los comentarios enviados por ciudadanos y expertos en la materia,

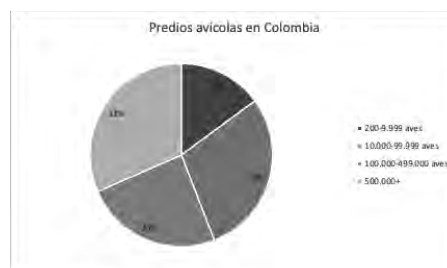
⁹ La Unión Europea, Bhután, Nueva Zelanda, India y algunas regiones de Australia y Estados Unidos.

¹⁰ La norma europea puede consultarse en los siguientes enlaces:
https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/1_058.pdf
https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/1_68.pdf

incluida la Federación Nacional de Avicultores de Colombia (FENAVI). Las modificaciones propuestas tienen los siguientes objetivos:

- ❖ Detallar el ámbito de aplicación y los responsables de cumplir las disposiciones del proyecto, de modo que se incluya explícitamente a los importadores y otros ovoproductos distintos a los que incluía el proyecto original;
- ❖ **Evitar imponer cargas desproporcionadas a los productores** de huevo que, a pesar de tener más de 200 aves, son pequeños en su producción;
- ❖ Cambiar parte de las definiciones contenidas en el artículo 3º, de modo que exista una diferenciación más clara entre sistemas de producción;
- ❖ Cambiar el orden original de los números del etiquetado, de modo que el sistema de galpón abierto quede en el número más cercano al sistema de pastoreo y el sistema de galpón cerrado quede en el número más cercano al sistema de jaula;
- ❖ **Eliminar la obligación de etiquetar en el cascarón del huevo**, dado que podría imponer cargas desproporcionadas sobre algunos productores que no cuentan con la maquinaria o la infraestructura para implementarlo;
- ❖ **Introducir un régimen de transición** de modo que los productores más pequeños tengan mayor plazo para cumplir las disposiciones de la ley. De esa forma, el plazo para cumplir con el etiquetado se extendería así:
 - Los productores con 500.000 aves o más –que representan el 32% de los predios avícolas en el país, sin contar los de traspatio– tendrían que implementar el etiquetado a partir de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley;
 - Los productores con 100.000 aves o más –que representan el 24% de los predios avícolas en el país, sin contar los de traspatio– tendrían que implementar el etiquetado a partir de los doce meses siguientes a la promulgación de la ley;
 - Los productores con 10.000 aves o más –que representan el 29% de los predios avícolas en el país, sin contar los de traspatio– tendrían que implementar el etiquetado a partir de los dieciocho meses siguientes a la promulgación de la ley;

- Los productores con menos de 10.000 aves –que representan el 15% de los predios avícolas en el país, sin contar los de traspatio– y los productores de traspatio podrían implementar el etiquetado de forma voluntaria.



Fuente: ICA, Censo Nacional de Aves 2020

- ❖ Eliminar el artículo 6º del proyecto original, dado que se trata de una disposición que ya está contenida en el ordenamiento jurídico vigente – Decisión Andina 486 de 2000–;
- ❖ Cambiar la entidad encargada de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control: de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2078 de 2012, en concordancia con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, la entidad encargada de estas funciones debe ser el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en coordinación con las Entidades Territoriales de Salud;
- ❖ Cambiar las sanciones que podrán imponerse por la inobservancia del etiquetado, de modo que se ajusten a las funciones del Invima.

V. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal porque no ordena gasto alguno ni otorga beneficios tributarios.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Muy respetuosamente, nos permitimos presentar el pliego de modificaciones para el Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado *"Por la cual se adoptan medidas para*

garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 1o. OBJETO. La presente ley busca garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo, con el objetivo de permitir a los consumidores tomar decisiones de manera informada.</p>	[Se mantiene la redacción original]
<p>Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en esta ley aplican a todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización y/o producción de huevo de granjas avícolas.</p>	<p>Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en esta ley aplican a todos los huevos y ovoproductos, nacionales e importados, cualquiera que sea su forma de presentación, que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 10.000 aves y que se comercialicen en el territorio nacional.</p>

<p>Artículo 3o. DEFINICIONES. Adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>3.1 Granja avícola: establecimiento para el desarrollo de la actividad avícola, que tiene una capacidad instalada para alojar un número igual o superior a doscientas (200) aves de la misma especie y tipo de explotación.</p> <p>3.2 Producción de huevo en jaula: es el sistema de producción en el que las aves están confinadas en jaulas de cualquier tamaño, que pueden ser convencionales o enriquecidas con perchas, nidos u otros elementos.</p> <p>3.3 Producción de huevo en galpón cerrado: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está permanentemente confinado en un establecimiento cerrado donde puede desplazarse libremente, que puede contar con perchas y nidos, y que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad.</p> <p>3.4 Producción de huevo en galpón abierto: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está confinado en un establecimiento cerrado donde puede desplazarse libremente, que puede contar con perchas y nidos, que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad, y en el que las aves tienen acceso ocasional a áreas exteriores en contacto directo con el suelo y los pastos.</p> <p>3.5 Producción de huevo en pastoreo: es el sistema de producción en el que las aves se encuentran en un área exterior en contacto directo con el suelo y los pastos, con espacio amplio, agua y alimento suficiente, y con refugio en casetas, galpones o estructuras similares durante la noche o en caso de climas extremos.</p>	<p>Artículo 3o. DEFINICIONES. Adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>3.1 Granja avícola: establecimiento para el desarrollo de la actividad avícola, que tiene una capacidad instalada para alojar un número igual o superior a doscientas (200) aves de la misma especie y tipo de explotación.</p> <p>3.2 Producción de huevo en jaula: es el sistema de producción en el que las aves están confinadas en recintos fabricados con materiales resistentes.</p> <p>3.3 Producción de huevo en galpón cerrado: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está permanentemente confinado en un establecimiento cerrado donde puede moverse, y que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad.</p> <p>3.4 Producción de huevo en galpón abierto: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está confinado en un establecimiento cerrado donde puede moverse, que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad, y en el que las aves tienen acceso diario ocasional a áreas exteriores en contacto directo con el suelo y los pastos.</p> <p>3.5 Producción de huevo en pastoreo: es el sistema de producción en el que las aves se encuentran en un área exterior en contacto directo con el suelo y los pastos, con espacio amplio, enriquecimiento ambiental, agua y alimento suficiente, y en el que pueden refugiarse en casetas, galpones o estructuras similares a voluntad, durante la noche o en caso de climas extremos.</p>
---	--

Artículo 4o. ETIQUETADO. En un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los huevos que se comercialicen y/o se produzcan en Colombia, incluyendo huevos en cascarón, líquidos y en polvo, deberán especificar el sistema en el que fueron producidos, así:

Número	Leyenda que debe contener la etiqueta	Sistema de producción al que corresponde
01	"Huevo de gallinas criadas en pastoreo"	Pastoreo
02	"Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado"	Galpón cerrado
03	"Huevo de gallinas criadas en galpón abierto"	Galpón abierto
04	"Huevo de gallinas criadas en jaula"	Jaula

El número deberá constar tanto en la etiqueta, envase o empaque, como en el cascarón del huevo, cuando aplique. En la etiqueta, envase o empaque, el número deberá ir acompañado de la leyenda que corresponda, en un octágono monocromático en la parte frontal del producto que abarcará el 20% de la superficie, de forma clara, visible y de fácil identificación.

Parágrafo. Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en las etiquetas, envases o empaques de los huevos en cascarón, líquidos y en polvo deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.

Artículo 4o. ETIQUETADO. Todos los productos de los que trata el artículo 2º deberán especificar el sistema en el que fueron producidos, así:

úmero	Leyenda que debe contener la etiqueta	Sistema de producción al que corresponde
01	"Huevo de gallinas criadas en pastoreo"	Pastoreo
02	"Huevo de gallinas criadas en galpón abierto"	Galpón abierto
03	"Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado"	Galpón cerrado
04	"Huevo de gallinas criadas en jaula"	Jaula

Los productores e importadores deberán garantizar un rótulo o etiqueta en el que conste el número y la leyenda que correspondan, en un octágono monocromático frontal y uniforme que abarque el 20% de la superficie y sea claro, visible y de fácil identificación.

Parágrafo. Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en los rótulos, etiquetas, envases o empaques deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.



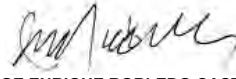
[Artículo nuevo]

Artículo 5o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El etiquetado del que trata el artículo 4º de la presente ley empezará a regir de acuerdo con las siguientes reglas:

- En seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2º que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 500.000 aves;
- En doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2º que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 100.000 aves;
- En dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2º que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 10.000 aves.

Parágrafo. El etiquetado del que trata el artículo 4º de la presente ley será voluntario para los huevos que provengan de predios con una capacidad ocupada inferior a 10.000 aves.

<p>Artículo 5o. PUBLICIDAD. Toda publicidad de huevos en cascarón, líquidos y en polvo, sin importar el medio en el que se emita, deberá advertir de forma clara y comprensible el sistema de producción que corresponda, mediante la declaración de la leyenda y el número de los que trata el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>Queda prohibido usar palabras, imágenes, signos u otros tipos de representaciones que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de bienestar de los animales involucrados en la producción agropecuaria.</p>	<p>Artículo 6o. PUBLICIDAD. Toda publicidad de los productos de los que trata el artículo 2°, sin importar el medio en el que se emita, deberá advertir de forma clara y comprensible el sistema de producción que corresponda, mediante la declaración de la leyenda y el número de los que trata el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en la publicidad a la que se refiere el presente artículo deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.</p> <p>Queda prohibido usar palabras, imágenes, signos u otros tipos de representaciones que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de bienestar de los animales involucrados en la producción agropecuaria.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, o las normas que los modifiquen o sustituyan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, es responsable de verificar, mediante acciones de inspección, vigilancia y control, que la información declarada en el etiquetado del que trata el artículo 4 de la presente ley corresponda al sistema de producción utilizado.</p>	<p>Artículo 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las Entidades Territoriales de Salud, con el fin de verificar que la información declarada en el etiquetado del que trata el artículo 4° de la presente ley corresponda al sistema de producción utilizado.</p>
<p>Artículo 6o. MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS. Queda prohibido registrar marcas u otros signos distintivos que puedan inducir a error o duda sobre el sistema de producción utilizado o las condiciones de bienestar de los animales involucrados en la producción agropecuaria.</p>	<p>[Se elimina el artículo]</p>		
<p>Artículo 8o. SANCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, impondrá las siguientes sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Multas, que podrán ser sucesivas y cuyo valor en conjunto no excederá los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Prohibición temporal o definitiva de la actividad; La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas; Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumos agropecuarios. <p>Parágrafo 1. Para graduar las multas, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> El daño causado; La persistencia en la conducta infractora; La reincidencia en la comisión de las infracciones; La disposición o no de buscar una solución; La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes; El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción; La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos; 	<p>Artículo 8o. SANCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la presente ley, se impondrán las siguientes sanciones, según la gravedad de los hechos y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen o sustituyan:</p> <ol style="list-style-type: none"> Multas, que podrán ser sucesivas, y cuyo valor en conjunto no excederá los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Decomiso de productos; Prohibición temporal o definitiva de la actividad; La suspensión o cancelación del registro de productor o importador o del producto expedido por el ICA, de los permisos o de las autorizaciones concedidas; Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada, en materia de sanidad o de insumos agropecuarios. <p>Parágrafo 1. Para graduar las sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> El daño causado; La persistencia en la conducta infractora; La reincidencia en la comisión de las infracciones; La disposición o no de buscar una solución; La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes; El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción; La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos; 	<p>8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos recaudados por el incumplimiento de las sanciones contenidas en el presente artículo se destinarán a promover e implementar el sistema de pastoreo en la producción de huevo, con el fin de garantizar en mayor medida el bienestar de los animales.</p>	<p>8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos recaudados por el incumplimiento de las sanciones contenidas en el presente artículo se destinarán a promover e implementar el sistema de pastoreo en la producción de huevo, con el fin de garantizar en mayor medida el bienestar de los animales.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="165 556 483 775"> <p>Artículo 9o. SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley en materia de publicidad y garantía de los derechos de los consumidores.</p> </td> <td data-bbox="483 556 792 775"> <p>[Se elimina el artículo y se traslada como parágrafo del artículo 6º]</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="165 775 483 917"> <p>Artículo 10o. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p> </td> <td data-bbox="483 775 792 917"> <p>[Se mantiene la redacción original]</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="165 917 483 1032"> <p>Artículo 11o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="483 917 792 1032"> <p>[Se mantiene la redacción original]</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 9o. SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley en materia de publicidad y garantía de los derechos de los consumidores.</p>	<p>[Se elimina el artículo y se traslada como parágrafo del artículo 6º]</p>	<p>Artículo 10o. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>[Se mantiene la redacción original]</p>	<p>Artículo 11o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>[Se mantiene la redacción original]</p>	<p style="text-align: center;">VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate, con modificaciones, al Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado "Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Senador de la República </div>									
<p>Artículo 9o. SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley en materia de publicidad y garantía de los derechos de los consumidores.</p>	<p>[Se elimina el artículo y se traslada como parágrafo del artículo 6º]</p>															
<p>Artículo 10o. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>[Se mantiene la redacción original]</p>															
<p>Artículo 11o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>[Se mantiene la redacción original]</p>															
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 124 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A INFORMACIÓN OPORTUNA, CLARA, VERAZ Y SUFICIENTE SOBRE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE HUEVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1o. OBJETO. La presente ley busca garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo, con el objetivo de permitir a los consumidores tomar decisiones de manera informada.</p> <p>Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en esta ley aplican a todos los huevos y ovoproductos, nacionales e importados, cualquiera que sea su forma de presentación, que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 10.000 aves y que se comercialicen en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3o. DEFINICIONES. Adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>3.1 Producción de huevo en jaula: es el sistema de producción en el que las aves están confinadas en recintos fabricados con materiales resistentes.</p> <p>3.2 Producción de huevo en galpón cerrado: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está permanentemente confinado en un establecimiento cerrado donde puede moverse y que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad.</p> <p>3.3 Producción de huevo en galpón abierto: es el sistema de producción en el que un grupo de aves de la misma especie y edad está confinado en un establecimiento cerrado donde puede moverse, que tiene el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad, y en el que las aves tienen acceso diario ocasional a áreas exteriores en contacto directo con el suelo y los pastos.</p> <p>3.4 Producción de huevo en pastoreo: es el sistema de producción en el que las aves se encuentran en un área exterior en contacto directo con el suelo y los pastos, con espacio amplio, enriquecimiento ambiental, agua y alimento suficiente, y en el que pueden refugiarse en casetas, galpones o estructuras similares a voluntad, durante la noche o en caso de climas extremos.</p>	<p>Artículo 4o. ETIQUETADO. Todos los productos de los que trata el artículo 2º deberán especificar el sistema en el que fueron producidos, así:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Número</th> <th>Leyenda que debe contener la etiqueta</th> <th>Sistema de producción al que corresponde</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>"Huevo de gallinas criadas en pastoreo"</td> <td>Pastoreo</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>"Huevo de gallinas criadas en galpón abierto"</td> <td>Galpón abierto</td> </tr> <tr> <td>03</td> <td>"Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado"</td> <td>Galpón cerrado</td> </tr> <tr> <td>04</td> <td>"Huevo de gallinas criadas en jaula"</td> <td>Jaula</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los productores e importadores deberán garantizar un rótulo o etiqueta en el que conste el número y la leyenda que correspondan, en un octágono monocromático frontal y uniforme que abarque el 20% de la superficie y sea claro, visible y de fácil identificación.</p> <p>Parágrafo. Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en los rótulos, etiquetas, envases o empaques deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.</p> <p>Artículo 5o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El etiquetado del que trata el artículo 4º de la presente ley empezará a regir de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> En seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2º que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 500.000 aves; En doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2º que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 100.000 aves; En dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, empezará a regir para todos los productos de los que trata el artículo 2º que provengan de predios con una capacidad ocupada igual o superior a 10.000 aves. <p>Parágrafo. El etiquetado del que trata el artículo 4º de la presente ley será voluntario para los huevos que provengan de predios con una capacidad ocupada inferior a 10.000 aves.</p>	Número	Leyenda que debe contener la etiqueta	Sistema de producción al que corresponde	01	"Huevo de gallinas criadas en pastoreo"	Pastoreo	02	"Huevo de gallinas criadas en galpón abierto"	Galpón abierto	03	"Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado"	Galpón cerrado	04	"Huevo de gallinas criadas en jaula"	Jaula
Número	Leyenda que debe contener la etiqueta	Sistema de producción al que corresponde														
01	"Huevo de gallinas criadas en pastoreo"	Pastoreo														
02	"Huevo de gallinas criadas en galpón abierto"	Galpón abierto														
03	"Huevo de gallinas criadas en galpón cerrado"	Galpón cerrado														
04	"Huevo de gallinas criadas en jaula"	Jaula														

Artículo 6o. PUBLICIDAD. Toda publicidad de los productos de los que trata el artículo 2º, sin importar el medio en el que se emita, deberá advertir de forma clara y comprensible el sistema de producción que corresponda, mediante la declaración de la leyenda y el número de los que trata el artículo 4º de la presente ley.

Las imágenes, fotografías, dibujos, gráficos o similares que se incluyan en la publicidad a la que se refiere el presente artículo deberán corresponder única y exclusivamente al sistema de producción utilizado.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones contenidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011, o las normas que los modifiquen o sustituyan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las Entidades Territoriales de Salud, con el fin de verificar que la información declarada en el etiquetado del que trata el artículo 4º de la presente ley corresponda al sistema de producción utilizado.

Artículo 8o. SANCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la presente ley, se impondrán las siguientes sanciones, según la gravedad de los hechos y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen o sustituyan:

1. Multas, que podrán ser sucesivas, y cuyo valor en conjunto no excederá los 10.000 salarios mínimos.
2. Decomiso de productos.
3. Prohibición temporal o definitiva de la actividad.

Parágrafo. Para graduar las sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El daño causado;
2. La persistencia en la conducta infractora;
3. La reincidencia en la comisión de las infracciones;
4. La disposición o no de buscar una solución;
5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes;
6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción;

7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Artículo 9o. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 10o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA
Senadora de la República

DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Senadora de la República

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
Senador de la República

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las ocho (08:00 a.m.) se recibió el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Senado** "Por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones", firmado por las honorables senadoras Sandra Liliana Ortiz Nova (Coordinadora), Daira de Jesús Galvis Méndez y el honorable senador Jorge Enrique Robledo Castillo.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.

DELCEY HOYOS ABAD
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 160 - Viernes, 19 de marzo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 22 de 2020 Senado, 458 de 2020 Cámara, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 124 de 2020 Senado, por la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a información oportuna, clara, veraz y suficiente sobre los sistemas de producción de huevo y se dictan otras disposiciones. 7